PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	13244318900220210005900
DEMANDANTE	LUIS JOSE DIAZ CENTENO
DEMANDADO	OLGA LUCIA QUINTERO VILLARREAL - OTROS
Tema	**Resuelve Recurso de Reposición - No Repone – Rechaza Notificación Electrónica**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de declaración de pertenencia, promovido por los señores LUIS JOSE DIAZ CENTENO contra OLGA LUCIA QUINTERO VILLARREAL - OTROS, informándole que está pendiente de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de octubre del 2023. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.
El Carmen de Bolívar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de octubre del 2023, del proceso de la referencia previas las siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 FUNDAMENTOS DEL RECURSO (PARTE DEMANDANTE)

El recurrente afirma que el Despacho recae en un error involuntario al decretar el desistimiento tácito en este proceso, ya que solicitó el día 10 de agosto de 2023, que a través del Despacho se notifique a la entidad o la empresa ANI, vinculada en este proceso, debido a que se le ha sido imposible notificarla toda vez que el correo que posee para notificar se encuentra caído o se encuentra con falla técnicas.

Sigue arguyendo, que observando minuciosamente su correo encontró que si fue notificada la entidad vinculada ANI.

Por todo lo anterior, solicitada revocar el auto de fecha de fecha 13 de octubre del 2023.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO PARTE DEMANDADA (OLGA LUCIA QUINTERO VILLARREAL)

A pesar de que el recurso de reposición se fijó en lista el día 21 de noviembre del 2023, en virtud a lo anterior, la parte demandada tenía hasta el día 24 de noviembre del 2023 para descorrer el traslado del mismo, sin embargo, guardó silencio.

2.3 TRASLADO DEL RECURSO (PARTE DEMANDADA PERSONAS INDETERMINADAS)

Las mismas se encuentra representadas por el Dr. ROBERTO JOSÉ OSPINA CHICRE como de curador ad litem de las mismas, A pesar de que el recurso de reposición se fijó en lista el día 21 de noviembre del 2023, en virtud a lo anterior, la parte demandada tenía hasta el día 24 de noviembre del 2023 para descorrer el traslado del mismo, sin embargo, guardó silencio.

2.4 TRASLADO DEL RECURSO [PARTE DEMANDADA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)]

Si bien es cierto el recurso de reposición se fijó en lista el día 21 de noviembre del 2023, a la fecha, la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) no ha sido notificada en debida forma.

III. CONSIDERACIONES

Frente al recurso interpuesto contra el auto de fecha 13 de octubre del 2023, el cual declaró el desistimiento tácito de la presente demanda, el recurrente afirma que no hay lugar a desistimiento tácito toda vez que la entidad vinculada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) fue notificada, para ello aporta pantallazo del correo electrónico de fecha 09 de agosto del 2023.

Por consiguiente, se debe enfatizar que por error involuntario del Despacho no pudo analizar el contenido del citado memorial, ya que no había sido anexado al expediente virtual al momento de expedir el auto recurrido.

Debido a lo anterior, se debe primeramente advertir que el auto de fecha 13 de octubre del 2023, el cual declaró el desistimiento tácito de la presente demanda por no cumplir la orden judicial de notificar a la entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) dentro del termino establecido en el auto de fecha 01 de agosto del 2023.

En ese sentido, la notificación electrónica de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) de fecha 09 de agosto del 2023, es una clara muestra que el recurrente intentó realizar la notificación requerida por este Despacho, por lo que no daría lugar a la sanción por inactividad procesal, y en ese sentido lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

> *"(…) Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación»* ***que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada»,*** *es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> ***En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»*** *(STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*
>
> *Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*
>
> ***Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*** *(…)"*[1]

En otras palabras, el recurrente al intentar la notificación interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito, superando la inactividad procesal, por lo que no había lugar a decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, se revocará el auto de fecha 13 de octubre del 2023.

Por otro lado, hay que resaltar que aunque se intentó la notificación electrónica AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) esto no quiere decir que se haya surtido en debida forma, toda vez que la notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.G.P. establece un título completo

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil-Familia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre del 2020, Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, dándole mucha relevancia a la notificación personal el cual nos enseña en el artículo 290 del C.G.P. las clases de providencias que se notifican de esta forma, como vemos a continuación:

> *"ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*
>
> *1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
>
> *3. Las que ordene la ley para casos especiales."*

Entonces ya teniendo cuales son las providencias que se notifican personalmente, el mismo Código en el artículo 291 y s.s. desarrolla como debe hacerse la notificación personal y a donde debe remitirse la comunicación estableciendo así lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *(...)*
>
> *3.* ***La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones****, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.* ***Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*** *(...)"* (negrilla fuera de texto).

La norma concluye que no solo se debe notificar al demandado o tercero citado a la dirección aportada en la demanda sino a cualquiera que hubiesen sido informadas previamente al Juez, teniendo en cuenta que el fin último es el de comunicar la existencia de un proceso judicial, donde cabe aclarar que dichas direcciones son supuestos.

La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del C.G.P. regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada *"(...) a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento (...)"*. Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, *"(...) se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación (...)"* (numeral 5 del art. 291 del CGP), Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *"el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"*. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Así mismo, hay que aclarar que la notificación electrónica se rige por el inciso 4 y 5 del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que plasman lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...)*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente.el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

***En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**.”* (Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..” (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, para notificar electrónicamente a una persona, se debe enviar por mensajes de datos copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico del demandado, pero en aras de garantizar el debido proceso la Corte Constitucional, agregó el requisito de acuse de recibido del mensaje de datos, al condicionar la norma, exponiendo que:

*“(…) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (…)”*[2] (Negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, se advierte que la notificación electrónica a la sociedad AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) está viciada, ya que dentro de la notificación electrónica se adjuntó un link del proceso, pero ello no da certeza que el demandado haya podido acceder al contenido del link compartido, por lo que se debe anexar la demanda y sus anexos, y a la vez anexar el auto admisorio de la demanda a la notificación en debida forma.

También, se avizora que NO se aporta acuse de recibo por parte del iniciador o recepción al buzón electrónico de los mismos, derivando a la conclusión que la constancia de notificación se encuentra viciada y no puede ser tenida en cuenta por este Despacho.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

[2] Sentencia C-420 del 2020.

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha 13 de octubre del 2023, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la notificación electrónica efectuada a la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), de conformidad a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cabd03a2246f1a1369305cb57fe4f5c669415195368a55c0eeecc2b912c36e**
Documento generado en 15/12/2023 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica